



Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - SALTA (R.A.)

SALTA, 8 de Julio de 1976.-

245-I-76

Expte.Nº 860/76

VISTO:

La necesidad de normar en materia disciplinaria, general y común a todo el alumnado de la Universidad en concordancia a lo establecido en el inciso c) del artículo 28 de la Ley nº 20.654; y

CONSIDERANDO:

Que una norma en tal sentido debe ser lo suficiente explícita al configurar los casos especiales de inconducta;

Que debe establecerse el procedimiento a seguir y las instancias pertinentes con el fin de asegurar el inalienable derecho de defensa;

Que el inciso b) del artículo 34 de la Ley nº 20.654 otorga a las Unidades Académicas el ejercicio de la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;

POR ELLO; atento a lo dispuesto por resolución nº 112 S.A.U. de la Subsecretaría de Asuntos Universitarios del 5 de Mayo de 1976 y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL INTERVENTOR EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Los alumnos de esta Universidad están sometidos al régimen disciplinario que establece la presente resolución.

ARTICULO 2º.- A los alumnos que ocupen cargos docentes y no docentes, las sanciones les serán aplicadas sin perjuicio de las que pudieran corresponderles por desempeñarse en su condición de tales.

ARTICULO 3º.- Podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión hasta cinco (5) años
- c) Expulsión.

ARTICULO 4º.- Las sanciones previstas en el artículo precedente deberán guardar, en cada caso, proporción con la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 5º.- Se hallan sometidos a la potestad disciplinaria de la Universidad y Departamentos los alumnos regulares por los actos que ejecuten en los / locales universitarios o fuera de éstos en tanto afecten, en cualquier medida, el decoro, la disciplina o el prestigio de la Universidad Nacional de Salta.

ARTICULO 6º.- Toda denuncia por actos contrarios a la disciplina deberá pre-



245-I-76

Expte.Nº 860/76

sentarse por escrito, con indicación de hechos y personas intervinientes. Si mediaren razones de urgencia, podrá formularse denuncia verbal, pero deberá ratificarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por escrito. Los sumarios por actos contrarios a la disciplina podrán, también, promoverse de oficio.

ARTICULO 7º.- Con la denuncia o la providencia disponiendo de oficio la instrucción de sumario se iniciarán actuaciones, que pasarán, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a un instructor -designado ad-hoc por el Titular de la Unidad Académica-. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes, el instructor procederá a citar al imputado para que preste declaración y formule por escrito los descargos correspondientes, a cuyo efecto dispondrá de un / plazo de cinco (5) días. Si el alumno no compareciere se le citará por telegrama colacionado bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía.

ARTICULO 8º.- Si el imputado fuera menor de edad, los descargos deberán presentarse con la firma del padre, madre o tutor. Si a juicio del instructor / mediare motivos razonables, el alumno podrá ser eximido de este requisito.

ARTICULO 9º.- El instructor podrá citar al alumno para que comparezca personalmente y también para que lo haga acompañado de su padre, madre o tutor / cuando se trate de alumnos menores de edad.

ARTICULO 10.- El instructor sustanciará las pruebas que considere pertinentes, debiendo dar vista al alumno, por el término de tres (3) días, luego de diligenciadas aquellas, para que formule las apreciaciones que estime conveniente. Con la presentación de este alegato por el alumno o vencido el término indicado, quedará concluida la instrucción sumarial.

ARTICULO 11.- El auto que deniegue prueba ofrecida por el alumno deberá ser fundado y notificado, siendo apelable ante el titular de unidad académica / dentro del término de tres (3) días. El titular de unidad académica, al resolver la apelación, podrá confirmar la decisión de negatoria o disponer que se sustancie por el instructor la prueba rechazada.

ARTICULO 12.- Finalizadas las actuaciones, el instructor deberá elevar al titular de unidad académica las correspondientes conclusiones en las que se expedirá sobre el mérito de la prueba, la eventual procedencia de un pronunciamiento punitivo, así como también la sanción que considere aplicable.

ARTICULO 13.- El titular de unidad académica, por auto fundado, dictará la / resolución pertinente. Si a su juicio correspondiese imponer una sanción que exceda los sesenta (60) días de suspensión, elevará las actuaciones al Consejo Directivo, con su opinión sobre el mérito del sumario, para que dicte resolución.

ARTICULO 14.- La sanción de apercibimiento podrá aplicarse directamente por el titular de unidad académica, sin que medie previa sustanciación y será irrecurrible.



245-I-76

Expte.N.º 860/76

La sanción de suspensión hasta sesenta (60) días será apelable ante el Consejo Directivo, quien resolverá con carácter definitivo. Las sanciones de suspensión hasta cinco (5) años y de expulsión que dicte el Consejo Directivo serán apelables ante el Consejo Superior. Los recursos deberán presentarse dentro de los cinco (5) días contados desde la notificación y concedidos al solo efecto devolutivo. Los fundamentos de la apelación deberán exponerse en el escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 15.- El Titular de Unidad Académica podrá suspender preventivamente al alumno que esté sometido a sumario. La suspensión preventiva no podrá exceder de sesenta (60) días. Esta resolución será apelable ante el Consejo Directivo por recurso fundado, dentro del tercer (3er.) día de notificado, sin que tenga carácter suspensivo.

ARTICULO 16.- El alumno procesado, condenado por delito doloso o puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, quedará automáticamente suspendido preventivamente, hasta que recaiga resolución definitiva, o en su caso, hasta el cumplimiento de la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponderle. Si recayese sobreseimiento provisional respecto del alumno, el Consejo Directivo resolverá sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha suspensión. El alumno deberá, en todo caso, acompañar / testimonio o certificado judicial de la resolución final recaída en la causa para su agregación al legajo.

ARTICULO 17.- Serán sancionados con apercibimiento o suspensión hasta un (1) año los alumnos que incurriesen en los actos de indisciplina siguientes:

- a) Desobediencia ante la orden impartida por un profesor, docente auxiliar o autoridad universitaria, dirigida a mantener el orden o evitar actos de / indisciplina cuando no implique una falta mayor.
- b) Falta de respeto a profesores, docentes auxiliares o autoridad universitaria.
- c) Participar en desórdenes en el ámbito universitario.
- d) Actitudes o expresiones contrarias al decoro o a las buenas costumbres.
- e) Inconducta en locales de la Universidad o en sus inmediaciones.

ARTICULO 18.- Serán sancionados con suspensión de uno (1) a cinco (5) años / los alumnos que incurrieren en los actos indisciplinarios siguientes:

- a) Injurias verbales o escritas a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias.
- b) Daños a bienes físicos de la Universidad o de sus dependencias.
- c) Participación en tumultos, desmanes u ocupación de locales universitarios. Si como consecuencia de estos actos se produjeran daños materiales, la sanción no será menor de tres (3) años de suspensión.



245-I-76

Expte.Nº 860/76

- d) Presentación de certificados falsos para justificar inasistencias.
- e) Agresión a alumnos o empleados de la Universidad, o Departamentos.
- f) Inobservancia del régimen de equivalencias y demás requisitos exigidos en los respectivos planes de estudios.
- g) Todo acto no previsto en los incisos precedentes, pero que afecten la disciplina en el ámbito universitario. Si la falta configura un delito doloso podrá aplicarse hasta la sanción de expulsión.

ARTICULO 19.- Serán sancionados con expulsión los alumnos que incurrieren en los actos siguientes:

- a) Promover o instigar la comisión de desmanes, tumultos u ocupaciones de locales universitarios.
- b) Agresión a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias.
- c) Adulteración de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción en materias o cursos.
- d) Falsificación o adulteración de actas de exámenes u otros instrumentos con el propósito de acreditar haber cursado o aprobado una materia, curso o carrera.

ARTICULO 20.- Serán sancionados con apercibimiento, suspensión o expulsión, a corde con la gravedad de la falta cometida los alumnos que se encuentren in cursos en algunas de las siguientes causales:

- a) Realizar en la Universidad actividades que asuman formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, / docente, estudiantil y no docente.
- b) Cuando incurra, fuera del ámbito de la Universidad, en actos que denoten / peligrosidad actual o potencial para la seguridad nacional, los que deberán estar fehacientemente acreditados por vía de información producida por las fuerzas de seguridad.

ARTICULO 21.- Las autoridades de la Universidad y el personal docente y administrativo de la misma deberán comunicar al titular de Unidad Académica perti nente los actos que conociere con motivo del ejercicio de sus funciones come tidos dentro y fuera de esta Casa de Estudios que afecten su orden y presti gio.

ARTICULO 22.- La prueba sustanciada en los sumarios será evaluada de conformi dad con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 23.- Si mediare reiteración de faltas de disciplina se impondrá al a lumno la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Si de dicha suma resultare una suspensión mayor de /



245-I-76

Expte.Nº 860/76

cinco (5) años, el alumno será expulsado.

ARTICULO 24.- Las sanciones mencionadas en el artículo 14 prescriben a partir de la fecha en que se cometió el hecho:

- a) A los dos (2) años, la de apercibimiento.
- b) A los cinco (5) años, la de suspensión.
- c) A los diez (10) años, la de expulsión.

ARTICULO 25.- La expulsión en cualquier Universidad Nacional o Provincial inhabilita al alumno durante el lapso de la sanción para cursar estudios en los Departamentos de la Universidad Nacional de Salta.

ARTICULO 26.- La sanción de suspensión importará siempre prohibición de acceso a la Universidad y a todas sus dependencias, inclusive en la suspensión preventiva que disponga el Titular de Unidad Académica. En este último caso se permitirá su ingreso al Departamento respectivo cuando sea requerida su presencia a efectos de la sustanciación de la causa correspondiente. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado con expulsión. Los alumnos suspendidos deberán entregar, dentro de los cinco (5) días de notificados, la libreta universitaria, que quedará depositada en el Departamento respectivo.

ARTICULO 27.- Los alumnos inscriptos en cursos de ingreso, o que deban rendir examen de ingreso, están sometidos a lo dispuesto en esta reglamentación.

ARTICULO 28.- Queda prohibido el ingreso a esta Universidad de toda persona que se encuentre comprendida en las causales del artículo 20 de la presente.

ARTICULO 29.- Las sanciones de expulsión deberán ser puestas en conocimiento del Rectorado a fin de proceder a su comunicación a los distintos Departamentos de esta Universidad, a la Subsecretaría de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación y a todas las Universidades Nacionales.

ARTICULO 30.- Los alumnos becados suspendidos, conforme a lo reglado en el presente no percibirán durante el lapso que dure la suspensión, las asignaciones correspondientes a la beca.

ARTICULO 31.- Todos los términos indicados en este reglamento se contarán por días hábiles.

ARTICULO 32.- Hágase saber, comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación, a las Universidades Nacionales y siga a Dirección General Académica para su toma de razón y demás efectos.


HECTOR CORNEJO D'ANDREA
SECRETARIO ACADEMICO


EDUARDO ALBERTO CASAL
CAPITAN
INTERVENTOR